

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: Proceso Verbal de Resolución de Contrato seguido por SOCIEDAD CASA BUGAMBILIA S.A.S en contra de DAVID SAMUEL SCHIKLER

Rad.No. 47-001-31-53-002-2019-00216-00

ASUNTO

Revisada la contestación de la demanda, procede el Despacho a realiza un pronunciamiento respecto a las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

Una vez notificado de la demanda, mediante memorial remitido por correo electrónico el extremo pasivo se opuso a los hechos y las pretensiones de la misma, señalando en uno de sus apartes incoar excepciones sin clasificar las mismas.

Sin embargo, al fundamentar la señalada como "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA" expresa de manera literal incoar "excepción previa" señalando que el demandante actúa en el proceso como representante legal de la sociedad Casa Bugambilia S.A.S, confiriéndole poder a la abogada que lo representa en la misma condición, sin embargo, al revisar el contrato de operación comercial hotelera objeto del proceso, el señor Gustavo Castillo Huerta claramente actúa como persona natural, o sea, en su propio nombre y representación por lo que la sociedad demandante no está legitimada.

Sobre el particular, resulta preciso recordar que si bien durante la vigencia del Código de Procedimiento Civil y atendiendo los lineamientos del ultimo inciso del art. 97, la falta de legitimación en la causa, por activa o por pasiva, fue considerada como una excepción mixta, es decir, aquella que podía ser propuesta como previa o de fondo, pese a ello, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso dicha posibilidad desapareció y la excepción en comento solo puede ser presentada como de mérito, por lo que a pesar de haberse clasificado como previa por el proponente no puede ser estudiada en este momento, y solo lo será en la respectiva sentencia.

También se evidencia que se propone la llamada "PLEITO PENDIENTE EN OTRO JUZGADO" donde se alude que en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad cursa proceso de David Schickler contra Gustavo Castillo Huertas con identidad de hechos y pretensiones, así como las mismas partes, demanda que fue presentada primero que la presente y admitida en noviembre de 2019, de la cual tienen pleno conocimiento el aquí demandante.

Es así que, a pesar de encontrarse la misma enlistada en el numeral 8 del art. 100 del C.G.P. como previa, para este caso el demandante no hace alusión

a que sea su interés interponerla de esta forma, adicional a ello, no puede dejarse de lado que el art. 101 del mismo código claramente establece que las excepciones previas deben presentarse en escrito separado expresando las razones y hechos en que se fundamentan acompañándose las pruebas que se pretenden hacer valer, pero en este caso no se siguió con dicha técnica jurídica y se plasmó en el mismo escrito donde se contestó la demanda.

En el art. 100 del C.G.P. se deja a elección del accionado incoar excepciones previas ya que dicha disposición expresa "el demandado **podrá** proponer las siguientes excepciones previas", lo que obliga a que con la proposición de las mismas demuestre una inequívoca intención que se consideren de esta clase, aspecto que en este caso no se observa y que no evita su estudio como de mérito.

Así, estas razones indican al despacho que en esta ocasión el medio de oposición denominado PLEITO PENDIENTE deberá ser tenido en cuenta como de fondo y será estudiado y definido en el respectivo fallo que en esta asunto se profiera.

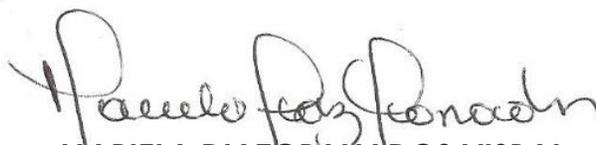
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse el despacho de estudiar como excepciones previas los medios exceptivos incoados por el accionado denominados "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA" y "PLEITO PENDIENTE EN OTRO JUZGADO", por las razones señaladas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado por secretaría que no se encuentra pendiente ninguna otra gestión, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

Jueza

Mapr

| |
|--|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA |
| Por estado No. 043 de esta fecha se notificó el auto anterior. |
| Santa Marta, 30 de agosto de 2021. |
| Secretaria, _____. |